

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:		007-2018 Emítese el dictamen favorable previo para el inicio de negociaciones de un Acuerdo Comercial con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.....	44
011-MTOP-SUBZ6-RE-18 Refórmese el Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “RIO BLANCO”, con domicilio en el cantón Morona, provincia de Morona Santiago.....	30	SERVICIO DE CONTRATACIÓN DE OBRAS:	
016-MTOP-SUBZ6-PJ-18 Concédese personalidad jurídica propia de derecho privado, a la Asociación de Conservación Vial “LA PRADERA”, con domicilio en el cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago.....	32	SECOB-DG-2018-0004 Refórmese la Resolución No. SECOB-DG-2017-007 de 28 de diciembre de 2017.....	45
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:		GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
Deléguese atribuciones a los siguientes funcionarios:		ORDENANZA MUNICIPAL:	
RE-2018-067 Licenciado Patricio Segundo Rosero Montesdeoca, Guardalmacén	33	- Cantón Limón Indanza: Que establece los límites del área urbana del barrio La Merced	46
RE-2018-068 Fíjese la tarifa de flete de transporte terrestre de JET A1 para la ruta Terminal Pascuales (Guayas) - Aeropuerto Internacional José Joaquín de Olmedo (Guayaquil) en US \$ 0,01310857/galón, por viaje redondo.....	34		
RE-2018-069 Ingeniera Hilda Magdalena Samaniego Díaz.....	36	MINISTERIO DE ACUACULTURA Y PESCA	
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR COMEX:		Nro. MAP-SRP-2018-0105-A	
001-2018 Autorícese al MCEI, para que, en representación de la República del Ecuador, participe como tercera parte interesada en el proceso de solución de diferencias de la OMC (China - Contingentes Arancelarios Aplicables a Determinados Productos Agropecuarios)	37	Sr. Blgo. Jorge Alejandro Villavicencio Mendoza SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS, SUBROGANTE	
004-2018 Refórmese el Arancel del Ecuador expedido con Resolución No. 020-2017 de 15 de junio de 2017, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017	38	Considerando:	
005-2018 Refórmese el Arancel del Ecuador expedido con Resolución No. 020-2017 de 15 de junio de 2017 y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017	41	Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14, inciso segundo determina; “ <i>Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.</i> ”;	
006-2018 Emítese dictamen favorable previo para el inicio de negociaciones de un Acuerdo Comercial con la Unión Económica Euroasiática.....	42	Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 73 dispone; “ <i>El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.</i> ”;	
		Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 425 determina; “ <i>El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.</i> ”	

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior ”;

Que, la República del Ecuador es miembro original de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde el 21 de diciembre de 1945;

Que, la República del Ecuador durante la “*Declaración de Roma sobre la pesca responsable*”, desarrollada durante los días 10 y 11 de marzo de 1999, adoptó la aplicación del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) de la FAO.

Que, es necesario que el Ecuador mantenga su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, en particular a las embarcaciones atuneras enmarcadas en el Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) de la FAO;

Que, Ecuador aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) con la Declaración del Ecuador al momento de adherir a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, mediante Resolución Legislativa No. 00 del 22 de mayo de 2012, publicado en Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de Junio del 2012.

Que, Ecuador ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial 759 del 2 de Agosto de 2012.

Que, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) en su Artículo 64, numeral 1 establece; “*El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva ”;*

Que, la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO por sus siglas en inglés) es una Organización Intergubernamental comprometida con la conservación a largo plazo y el uso sostenible de los recursos pesqueros del alta mar del Océano Pacífico Sur, salvaguardando los ecosistemas marinos en los que se encuentran los recursos jurel y calamar gigante;

Que, en el seno de la “Convención para la Conservación y Manejo de los Recursos Pesqueros de la Alta Mar del Pacífico Sur”, en concordancia con sus objetivos establecidos el 14 de noviembre de 2009 entre los gobiernos de Australia, Chile y Nueva Zelanda; acordaron adoptar medidas de ordenamiento, conservación y gestión (CMM) para la pesquería del jurel y calamar gigante, con el fin de asegurar estos recursos a través de la implementación del enfoque ecosistémico y precautorio;

Que, la República del Ecuador ratificó la “Convención para la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur” mediante Decreto Ejecutivo Nro. 570 y Registro Oficial número 448, del 28 febrero 2015, mediante el cual se adhiere a la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO);

Que, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en su artículo 3 establece; “*Para efectos de la investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos se estará a lo establecido en esta Ley, en los convenios internacionales de los que sea parte el Ecuador y en los principios de cooperación internacional.*”;

Que, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en su artículo 13 determina; “*El Ministro del ramo queda facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 171 de la Constitución de la República.*”;

Que, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en su artículo 14 dispone; “*El Ministerio del ramo será el encargado de dirigir y ejecutar la política pesquera del país, a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.*”;

Que, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en su artículo 19 establece; “*Las actividades de la pesca en cualquiera de sus fases podrán ser prohibidas, limitadas o condicionadas mediante acuerdo expedido por el Ministerio de Ramo cuando los intereses nacionales así lo exijan ”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 06 de fecha 24 de mayo de 2017, se crea el Ministerio de Acuacultura y Pesca, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios;

Que, el Decreto Ejecutivo número 06 de fecha 24 de mayo de 2017 en su artículo 3 determina;

“*El Ministerio de Acuacultura y Pesca, en su calidad de Ministerio Sectorial, será el rector y ejecutor de la política de acuacultura y pesca, en tal virtud será el encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar, y coordinar la aplicación de las directrices, planes, programas y proyectos de dichos sectores.*”;

Que, el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021-Toda una Vida, fue aprobado en sesión del 22 de septiembre de 2017, mediante Resolución N°. CNP-003-2017; mismo que en su Eje 1, Objetivo 3 determina; “*Garantizar los derechos de la naturaleza para las actuales y futuras generaciones*”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0013 suscrito el 25 de agosto de 2017, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Acuacultura y Pesca – MAP, mediante el cual define su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en su Matriz de Competencias y Modelo de Gestión;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 0013 suscrito el 25 de agosto de 2017, en su artículo 10, numeral 1.2.2.1. *Gestión de Recursos Pesqueros*, en sus literales e) y g) determina las siguientes “Atribuciones y responsabilidades” a la Subsecretario/a de Recursos Pesqueros; “e) *Coordinar con instituciones públicas, privadas y organismos internacionales el desarrollo de acciones para el fortalecimiento del sector pesquero*; g) *Representar por delegación a la máxima autoridad ante organismos nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia.*”;

Que, es necesario establecer medidas de manejo pesquero, que aseguren la sustentabilidad de las poblaciones de peces, y que contribuyan a mejorar la calidad de vida de los pescadores y de aquellos que tienen como actividad fundamental la pesca;

Que, la actividad pesquera en las fases de extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, constituye uno de los puntales en los que se sustenta la economía nacional del Ecuador, siendo además fuente de trabajo y de alimentación para el pueblo ecuatoriano en concordancia a lo dispuesto en la Constitución de la República en el marco de la soberanía alimentaria;

Que, es necesario reafirmar los compromisos obtenidos sobre el manejo responsable de las pesquerías de altamar, en el marco de la Convención para la Conservación y Manejo de los Recursos Pesqueros de la Alta Mar del Pacífico Sur (SPRFMO), gestión de cooperación e integración regional importante para el Ecuador, a través de la aplicación de medidas de conservación direccionadas al uso sostenible de los recursos en el marco del Plan Toda una Vida;

Que, es necesario generar investigación, desarrollar criterios y aplicar procedimientos transparentes con el fin de adoptar medidas de administración y manejo pesquero, aplicables a las pesquerías de jurel y calamar gigante por parte del Ecuador y propender que éstas sean, según corresponda, emuladas por otros países en el Océano Pacífico Oriental (OPO);

Que, mediante Memorando Nro. MAP-SRP-2018-11174-M del 16 de mayo de 2018, la Dirección de Políticas y Ordenamiento Pesquero remite el “Informe de pertinencia para la implementación de las medidas de manejo y conservación de la SPRFMO”;

Que, mediante Acción de Personal N° DATH-325 de fecha 22 de mayo de 2018 se designa al suscrito con el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros Subrogante;

En ejercicio de las competencias y atribuciones establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Acuacultura y Pesca - MAP.

Acuerda:

EMITIR LAS SIGUIENTES REGULACIONES DE ORDENAMIENTO PESQUERO PARA LAS

EMBARCACIONES AUTORIZADAS A REALIZAR ACTIVIDADES DE PESCA EN EL ÁREA DE JURISDICCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN REGIONAL DE ORDENAMIENTO PESQUERO DEL PACÍFICO SUR (SPRFMO).

Artículo 1.- Se autoriza a las embarcaciones registradas en la lista de buques de la SPRFMO según el cupo asignado a Ecuador, al ejercicio de las actividades pesqueras de conformidad con las medidas de manejo y ordenamiento en el área de jurisdicción.

Los armadores pesqueros que manifiesten su voluntad de transferir el cupo asignado por la Autoridad Pesquera, deberán comunicar del particular previo ejercicio de la actividad.

Las embarcaciones autorizadas a ejercer la actividad pesquera en el área de la convención deberán transmitir a la Autoridad Pesquera hasta el 30 de julio la, información de cada año calendario sobre las capturas totales anuales en peso vivo de todas las especies/grupos de especies capturadas el año anterior (enero a diciembre) y que estas sean recopiladas tal como dispone la reglamentación de la SPRFMO.

De la misma forma deberán informar sobre las actividades pesqueras realizadas por los buques sin nacionalidad, para prevenir y desalentar naves participantes en actividades relacionadas con la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada INDNR en el Área de la Convención. Asimismo, deberá reportar a la Autoridad Pesquera nacional, sobre posibles actividades INDNR de otras embarcaciones para iniciar los procedimientos del caso según la reglamentación vigente de la SPRFMO.

Artículo 2.- Las embarcaciones autorizadas para realizar actividades de pesca en el fondo marino o zona bentónica en el Área de la convención, deberán cumplir con las medidas de manejo y conservación específicas establecidas por la SPRFMO, ya que se considera ecosistema marino vulnerable.

Los armadores pesqueros autorizados para realizar pesca de profundidad, deberán aplicar las Directrices Internacionales para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar de la FAO y tomar en consideración el BFIAS de la SPRFMO.

Prevía autorización de las embarcaciones, se deberá remitir 80 días antes de la fecha del Comité Científico de la SPRFMO el esquema de la propuesta para iniciar la pesquería y proveer la información correspondiente. En caso de que la embarcación no cumpla con lo establecido, se procederá a prohibir su participación en la pesca de profundidad.

Artículo 3.- Las embarcaciones autorizadas a pescar en la SPRFMO deberán implementar en el buque el “DISPOSITIVO DE MONITOREO SATELITAL (por sus siglas en inglés VMS)”, de acuerdo con los Estándares de datos y otras reglamentaciones relevantes adoptadas por la Comisión.

Estos datos VMS se proporcionarán a la Autoridad Pesquera dentro de los 10 días de cada trimestre en el formato prescrito por las Normas de datos de la SPRFMO y utilizando las plantillas dispuestas en el sitio web de SPRFMO.

Todos los informes de posición del VMS realizados por los buques deben incluir al menos lo siguiente:

CATEGORÍA	ELEMENTO DE DATOS	OBSERVACIONES
Registro del buque	Identificador de recipiente único estático	Por ejemplo, el código del país seguido del número de registro del buque nacional
Detalle de la actividad	Latitud	Posición de latitud (grados decimales, al 0.01 más cercano)
Detalle de la actividad	Longitud	Longitud de posición (grados decimales, al 0.01 más cercano)
Detalle del mensaje	Fecha	Fecha de posición en UTC
Detalle del mensaje	Hora	Tiempo de posición en UTC

Se encuentra terminantemente prohibido que las embarcaciones ecuatorianas registradas en la SPRFMO que realicen actividad pesquera en el Área de la Convención destruyan, dañen, apaguen, dejen inoperativo o interfieran con la operatividad del DMS.

Artículo 4.- En cumplimiento a las medidas de ordenamiento, conservación y gestión, la SPRFMO instalará un segundo seguimiento de barcos por satélite VMS de su propiedad, con el fin de monitorear continuamente los movimientos y la actividad de los buques pesqueros autorizados y que están en el Registro de Embarcaciones de la SPRFMO, para capturar recursos pesqueros en el Área de la Convención. El VMS de la Comisión se aplicará a todos los buques pesqueros tal como se definen en las reglamentaciones de la Convención. El sistema funcionará de manera permanente o hasta que la Comisión decida lo contrario

Artículo 5.- Las embarcaciones autorizadas que ejecuten la pesquería de *Trachurus murphyi* en el Área de la Convención SPRFMO, deberán cumplir las siguientes reglamentaciones:

1. Constar en el Registro de Embarcaciones de la SPRFMO de conformidad con el Convenio y las medidas de ordenamiento, conservación y gestión vigentes.
2. Limitar sus capturas en relación al tonelaje total asignado a la embarcación y deberán informar en un formato electrónico las capturas mensuales de sus embarcaciones marcadas a la Secretaría dentro de los 20 días posteriores a fin de mes, de acuerdo con las disposiciones y utilizando plantillas preparadas por la Secretaría y disponibles en el sitio web de SPRFMO.

A excepción de lo anterior, cada armador que participe en la pesquería en alta mar de *Trachurus murphyi* deberá recopilar, verificar y proporcionar todos los datos requeridos a la Autoridad Pesquera, de conformidad con los estándares de datos, mediante las plantillas disponibles en el sitio web de SPRFMO, incluido un informe de captura anual.

Artículo 6.- El Ecuador como Parte Contratante y como Estados del puerto, facilitará, a reserva de sus legislaciones nacionales, el acceso a sus puertos para reubicar buques, buques de suministro y buques que pescan *Trachurus murphyi* de conformidad con lo establecido en la SPRFMO, implementará medidas para verificar las capturas de *Trachurus murphyi* realizadas en el Área de la Convención que sea desembarcado o transbordado en sus puertos. Sin discriminar en forma o hecho contra los barcos de pesca, refrigerados o de suministro de cualquier Miembro o CNCP. Nada en este párrafo perjudicará los derechos, la jurisdicción y los deberes del Ecuador bajo el derecho internacional.

Artículo 7.- El Programa de Observadores de la SPRFMO deberá aplicarse a las embarcaciones pesqueras que enarbolan la bandera ecuatoriana y que ejerzan actividades pesqueras en el Área de la Convención, por lo cual se cumplirá el nivel mínimo de cobertura de los viajes según las medidas de manejo y conservación vigentes.

Se utilizarán observadores independientes e imparciales provenientes del programa nacional de observadores o proveedores de servicios acreditados por la Comisión para la recolección de la información.

Las embarcaciones no deberán obstruir la ejecución de las labores del observador, a menos de que se trate de un tema de seguridad que requiera intervención.

Las embarcaciones pesqueras, previo al embarque del observador, deberán asegurarse de que éste cumpla con los requerimientos de acreditación y deberán facilitar la comunicación con el capitán y otros miembros de la tripulación durante el viaje.

Artículo 8.- Los buques autorizados por Ecuador que estén pescando activamente en el Área de la SPRFMO tiene prohibido realizar *transbordos* de recursos pesqueros capturados, medida adoptada en el marco de la Legislación Nacional Ecuatoriana.

Artículo 9.- En el Área de la Convención SPRFMO se podrá de conformidad a la normativa de la misma realizar: transferencia de combustible, tripulación, arte o cualquier otro suministro entre dos buques incluidos en el Registro de Buques de la Convención. El Observador que se encuentre a bordo del buque de descarga o receptor, controlará las actividades de transbordo y completará una hoja de registro de transbordo, para verificar la cantidad y suministro que se transbordan, proporcionará una copia de la hoja de registro al capitán del buque. Las autoridades competentes del buque observado deberán comunicar del transbordo a la Secretaría, a más tardar 15 días después del desembarque del observador.

NOTIFICACIÓN DE TRANSBORDO Los miembros y las CNCP proporcionarán la siguiente información:			
DETALLES DE LA DESCARGA DEL BUQUE:		DETALLES DE RECIBIR BUQUE:	
a)	Nombre del barco	a)	Nombre del barco
b)	Número de registro	b)	Número de registro
c)	Señal de llamada de radio	c)	Señal de llamada de radio
d)	Estado del pabellón del buque	d)	Estado del pabellón del buque
e)	número IMO / número IHS Fairplay (si corresponde)	e)	número IMO / número IHS Fairplay (si corresponde)
f)	Nombre y nacionalidad del capitán del buque	f)	Nombre y nacionalidad del capitán del buque

Artículo 10.- Se prohíbe que los buques autorizados por Ecuador usen y transporten “Redes de enmalle de gran escala” y todo tipo de “redes de enmalle de aguas profundas” en el Área de la Convención.

Artículo 11.- Las embarcaciones autorizadas a pescar en el Área de Convención de la SPRFMO que utilizan “Artes de pesca de Arrastre”, deberán implementar las medidas de mitigación para la captura incidental de aves marinas.

Artículo 12.- De conformidad con los compromisos asumidos en el Área de la Convención, los países miembros pueden llevar a cabo inspecciones en el mar siguiendo los procedimientos contenidos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo sobre la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorias de 1995 con respecto a un buque que enarbore pabellón de una Parte no contratante colaboradora.

Artículo 13.- Se dispone que posterior a la firma del presente Acuerdo Ministerial, las nuevas medidas de ordenamiento, conservación y gestión (CMM) emitidas por la Convención para la Conservación y Manejo de los Recursos Pesqueros de la Alta Mar del Pacífico Sur (SPRFMO), se apliquen a las embarcaciones autorizadas de conformidad a lo establecido en la Ley de Pesca, Convenios Internacionales de los que sea parte el Ecuador y en los Principios de Cooperación Internacional.

Artículo 14.- Cualquier violación a este Acuerdo, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y su Reglamento General de aplicación.

Artículo 15.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Ministerio de Acuacultura y Pesca a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y a la Dirección General de Espacios Acuáticos de la Armada Nacional DIRNEA.

Dado en Manta , a los 22 día(s) del mes de Mayo de dos mil dieciocho.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Blgo. Jorge Alejandro Villavicencio Mendoza, Subsecretario de Recursos Pesqueros, Subrogante.

Nro. MJDHC-CGAJ-2018-0055-A

Sra. Dra. Emma Francisca Herdoiza Arboleda
COORDINADORA GENERAL DE
ASESORÍA JURÍDICA - DELEGADA DE LA
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que la Carta Magna en su artículo 154 determina que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de sus competencias expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece lo siguiente: “*Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación*”;

Que el Código Civil, en el Primer Libro, Título XXX prevé la constitución de corporaciones y fundaciones, así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución;

Que el artículo 565 del Código ibídem determina que no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República;

Que el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;